



Expediente: 056603442324  
Radicado: RE-02490-2024  
Sede: SANTUARIO  
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 09/07/2024 Hora: 13:32:10 Folios: 5



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Recursos Naturales.

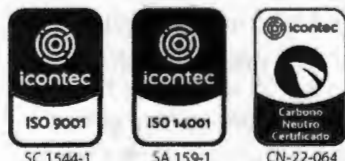
## ANTECEDENTES

Que mediante Oficio de Policía GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio del 2023, se informa que: "Día de hoy 19/07/2023, zona rural, sector VEREDA MONTE LORO, Coordenadas N 05°58'45.39" W 74°53'47.77" del municipio de San Luis Antioquia, mediante actividades de control y vigilancia en compañía del ejército nacional, se da la captura en flagrancia a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.007.161.769 expedida en Villeta, acompañado FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592 expedida en Villeta, por el presunto delito: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En donde se realiza la incautación de 14.7 metros cúbicos de especies maderables nativas, de la diversidad colombiana, el cual se movilizaba en 01 vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, numero de motor 90697800652930, numero de chasis 3ALACYCS98DZ15752; y no presenta salvoconducto único para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, expedida por la autoridad ambiental COORNARE, dando traslado a la misma corporación autónoma regional para dejarlo a su disposición, sin más datos".

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio de 2023, se deja plasmada la incautación de 250 bloques aparentemente de la especie gusanero, con un volumen aproximado de 14.7m<sup>3</sup>, realizada por la Policía Nacional, el día 18 julio de 2023, en el municipio de San Luis, Autopista Medellín-Bogotá, en la entrada al Corregimiento del Prodigio, al señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.161.769, quien se encontraba movilizandando el material forestal (...).

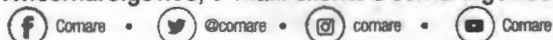
Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Que mediante informe técnico con radicado IT-04608-2023 del 28 de julio de 2023, se realizó la valoración del material forestal incautado, y en el cual se obtienen los siguientes:

**"26. CONCLUSIONES:**

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es 3 que corresponde a una afectación LEVE.
- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada se encontraba con un certificado de movilización ICA, la cual amparaba un total de 12 m<sup>3</sup> de la especie Melina, para la fecha en la que se encontraba vigente el documento.
- De acuerdo al análisis de muestras de madera en el laboratorio de productos forestales de la Universidad Nacional sede Medellín, se concluye que la madera incautada no corresponde a la especie melina, por lo cual el documento presentado no ampara la madera objeto de decomiso.
- La madera incautada corresponde a especímenes de la biodiversidad colombiana con altas probabilidad de pertenecer al género Brosimum.
- Lo anterior permite inferir que se trataba de utilizar un documento que ampara madera proveniente de plantaciones forestales para movilizar madera proveniente del bosque natural."

Que mediante Auto con radicado AU-02897-2023 del 09 de agosto de 2023, notificado por medios electrónicos el día 09 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores Arley Stiven Reina Arévalo identificado con cédula de ciudadanía 1.077.161.769 y Fabián Yesid Reina Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.974.592, en atención al siguiente hecho: "Movilizar en vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, 14,7m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (Brosimum sp), con una remisión de movilización del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la cual contenía información diferente a la especie y su volumen. Material que fue incautado por la Policía Nacional el día 1 de julio de 2023(...)". Sumado a esto, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.161.769, FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, **LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 14.7m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (Brosimum sp), los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a la señora EMILCE AREVALO RINCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52.656.257, **EL DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro."

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19

Que mediante oficio con radicado CE-13865-2023 del día 29 de agosto de 2023, la señora Emilce Arevalo por medio de su apoderado el señor Octavio Lobo, solicita la entrega del vehículo.

Que mediante escrito con radicado CE-14452 del 07 de septiembre de 2023, se indica por parte de la Compañía Reforestadora de Urabá La Girona S.A, que el día 17 de julio de 2023, el vehículo con placas SWN 217 cargó en el municipio de Necoclí, un total de 61,2 rastras que equivalen a 12 m<sup>3</sup> de madera Melina.

Que mediante Acta de Entrega con radicado AC-03571-2023, del día 14 de septiembre de 2023, se entrega el vehículo de manera provisional, donde se dispone lo siguiente:

*“El propietario, se hará responsable de la custodia, vigilancia y cuidado del vehículo que se le entrega, toda vez que éste se encuentra vinculado a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por la presunta violación a la normatividad Ambiental, quedando obligado a presentarlo ante la Corporación cuando esta lo requiera.*

*El vehículo podrá ser requerido para efectos de cualquier investigación Judicial, por parte de la Fiscalía Seccional de Antioquia, Unidad de Recursos Naturales. Se hace entrega del vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, a la señora EMILCE ARE VALO RINCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52.656.257, el día 12 de septiembre de 2023”*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente N° 056603442324, se identificó la existencia de una de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 con respecto a uno de los investigados.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

#### **b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

#### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Movilizar 14.7 m<sup>3</sup> de material forestal consistente en 250 bloques de la especie Guaimaro Sande (*Brosimum sp*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Unico de Movilización. Situación evidenciada por miembros la Policía Nacional el día 19 de julio de 2023, hechos plasmados mediante oficio GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio de 2023, puestos a disposición de Cornare mediante Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023, de la misma fecha y evaluado mediante informe técnico.IT-04608-2023.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el del Decreto ley 1076 de 2015:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19

**“Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1. 1. 13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

### **c. Respetto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19

reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a. Elementos probatorios que fundamentan la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio de Policía N° GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio de 2023 se informa a esta Corporación que:

*“Mediante actividades de control y vigilancia de la Policía Nacional en compañía del Ejército Nacional, se realiza la incautación de 14.7 metros cúbicos de especies maderables nativas, de la diversidad colombiana, el cual se movilizaba en 01 vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, numero de motor 90697800652930, numero de chasis 3ALACYCS98DZ15752; el cual era conducido por el señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.161.769, en compañía del señor FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.077.974.592. No presentan salvoconducto único para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, expedida por la autoridad ambiental CORNARE”.*

Que en oficio anexo se especificó que el vehículo que transportaba los especímenes de la diversidad biológica, era conducido por Arley Stiven Reina Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.161.769.

A su vez, en el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio de 2023, mediante la cual se reciben en el CAV de flora de la Corporación: 250 bloques consistente en 14.7 metros cúbicos de especies maderables nativas, se deja plasmado que el procedimiento es realizado por la Policía Nacional en la vereda El Prodigio del municipio de San Luis Antioquia sector Autopista, al señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula N° 1.007.161.769, por encontrarse movilizándolo el material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional De Movilización.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones se procederá a decretar la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado al señor **FABIAN ARLEY REINA AREVALO**, identificado con cédula N° **1.077.974.592** mediante Auto N° AU-02897-2023 del 09 de agosto de 2023, ya que se determinó que el conductor del vehículo o quien se encontraba como transportador de la madera era el señor Arley Stiven Reina, por lo tanto, se advierte que frente al señor Fabian Reina opera la causal de cesación N° 3 consistente en: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”*

Lo anterior se da en razón de que el hecho objeto de investigación consiste en la **movilización** de 250 bloques equivalentes a 14.7 m<sup>3</sup> de especies maderables nativas,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19

en el vehículo tipo camión FREIGHTLINER de placas SWN217, **sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización**, conducta que debe ser solo imputada al señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, quien venía movilizand la madera en el vehículo mencionado.

**b. Consideraciones técnicas que fundamentan la formulación del pliego de cargos.**

Que mediante oficio de Policía N° GS-2023-195405-DEANT y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio de 2023, se dejó a disposición de Cornare el siguiente material forestal: 250 bloques equivalentes en 14.7 m<sup>3</sup> de especies maderables nativas, incautado por la Policía Nacional en la vereda El Prodigio del municipio de San Luis Antioquia sector Autopista, al señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO**, identificado con cédula N° 1.007.161.769, por encontrarse movilizand el material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04608-2023, se realiza la evaluación del material forestal y se concluye lo siguiente:

- *“De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es 3 que corresponde a una afectación LEVE.*
- *La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde*
- *La madera incautada se encontraba con un certificado de movilización ICA, la cual amparaba un total de 12 m<sup>3</sup> de la especie Melina, para la fecha en la que se encontraba vigente el documento.*
- *De acuerdo al análisis de muestras de madera en el laboratorio de productos forestales de la Universidad Nacional sede Medellín, se concluye que la madera incautada no corresponde a la especie melina, por lo cual el documento presentado no ampara la madera objeto de decomiso.*
- *La madera incautada corresponde a especímenes de la biodiversidad colombiana con altas probabilidad de pertenecer al género Brosimum.*
- *Lo anterior permite inferir que se trataba de utilizar un documento que ampara madera proveniente de plantaciones forestales para movilizar madera proveniente del bosque natural.”*

**c. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que el señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por tal razón, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para formular pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**MEDIOS DE PRUEBA.**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 Comare •  @comare •  comare •  Comare

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio de 2023 y sus anexos.
- Oficio de solicitud de entrega de vehículo CE-11870-2023 del 27 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-04608-2023 del día 28 de julio de 2023.
- Oficio de solicitud de entrega de vehículo CE-12409-2023, del 04 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CI-01187-2023, del día 09 de agosto de 2023, por medio del cual se solicita la incorporación de algunos documentos al expediente.
- Oficio de solicitud de entrega de vehículo CE-13865-2023, del 29 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-14452 del 07 de septiembre de 2023.
- Acta de entrega de vehículo AC-03571-2023 del 14 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **FABIAN YESID REINA AREVALO**, identificado con cédula N° 1.077.974.592, mediante Auto N° AU-02897-2023 del 09 de agosto de 2023, por haberse probado la existencia de la causal N° 3 consistente en: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.161.769, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO ÚNICO** Movilizar 14.7 m<sup>3</sup> de material forestal, consistente en 250 bloques de la especie Guaimaro Sande (*Brosimum sp*), el día 19 de julio de 2023, en zona rural, sector VEREDA MONTE LORO, Coordenadas N 05°58'45.39" W 74°53'47.77" del municipio de San Luis Antioquia, hechos plasmados mediante oficio GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio de 2023. Material forestal puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023, de la misma fecha y evaluado mediante informe técnico IT-04608-2023, *esto en contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al investigado, que el expediente N° **056603442324** en el que reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19



Gestión Documental de la sede principal de Cornare, ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6045461616 extensión 161.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO y FABIAN YESID REINA AREVALO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, lo resuelto en el presente acto administrativo,

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el artículo primero de la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056603442324

Fecha: 17/06/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León A. Montes.

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-75/V.07  
13-Jun-19



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare